



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que no fue posible la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada a través de su dirección física, ya que no tiene dirección electrónica.

La parte ejecutante realizó la remisión de las citaciones de ley con resultados negativos (Archivo Digital 01); solicita su emplazamiento, solicitud incoada bajo la gravedad del juramento.

Le hago sabe su señoría que verificado el certificado de existencia y representado allegado al expediente, no obra dirección electrónica para notificaciones judiciales de la ejecutada. Sírvasse proveer.

Buga, Valle, 7 de mayo de 2024


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0408

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes a Pensión).

DEMANDANTE: A.F.P. PORVENIR S.A.

DEMANDADO: AGROCOMERCIAL DEL CAMPO LTDA. EN
LIQUIDACIÓN.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00062**-00

Buga, Valle, siete (7) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la ejecutante ha prestado el juramento de rigor con relación a que desconoce otra dirección física o electrónica de la persona jurídica ejecutada, el Juzgado procederá aplicar el artículo 29.º del CPT y de la SS, artículo 108.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y el artículo 10.º de la Ley 2213 de 2022, es decir, que emplazará a la persona jurídica demandada, cuya publicación se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, por tal razón se ordenará a la Secretaría del Juzgado que se proceda con la inclusión del emplazamiento en el mencionado registro acompañado con una copia de esta providencia; actuación que se considerará surtida una vez hayan transcurrido quince (15) días después su registro.

Igualmente, le nombrará a la demandada un curador para la litis con el cual se continuará el proceso y se ordenará su emplazamiento. En consecuencia, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48.º del



C.G.P., aplicable por analogía, designará al abogado Juan Ricardo Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 14.899.559 y T.P. núm. 205-002 del C.S.J., quien puede ser notificada en el correo electrónico garciaomezbuga@gmail.com, abogado en ejercicio quien litiga periódicamente ante este Juzgado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. El Juzgado advertirá al *curador ad litem* que deberá pronunciarse dentro del término legal de diez (10) días y ajustar su escrito al artículo 442 del C.G.P.

El Juzgado advertirá a la Secretaría que la comunicación con destino al curador nombrado, deberá efectuarse una vez cumpla con el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se venza el término de ley para que comparezca la persona jurídica ejecutada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Emplazar a la ejecutada AGROCOMERCIAL DEL CAMPO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, Nit. 890332841-1, conforme al artículo 29.º del C.P.L. y S. Social en concordancia con el artículo 108.º del CGP y el artículo 10.º de la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Ordenar a la Secretaría que de inmediato proceda a adelantar frente a la ejecutada Agrocomercial Del Campo Ltda. En Liquidación, el Registro Nacional de Personas Emplazadas y conceder el término legal de quince días.

Tercero. Designar al Dr. Juan Ricardo Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 14.899.559 y T.P. núm. 205-002 del C.S.J., quien puede ser notificado en el correo electrónico garciaomezbuga@gmail.com, como curador de la demandada Agrocomercial Del Campo Ltda. En Liquidación, cuya notificación se cumplirá una vez transcurra el término de 15 días en el registro nacional de personas emplazadas.

Cuarto. Advertir al *curador ad litem* designado que deberá pronunciarse respecto de la presente demanda ejecutiva laboral dentro del término legal de diez (10) días y ajustar su escrito al artículo 442 del CGP.

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

R.P.G.

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 073** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
08/Mayo/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que no fue posible la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada a través de su dirección física, ya que no tiene dirección electrónica.

La parte ejecutante realizó la remisión de las citaciones de ley con resultados negativos (Archivos Digitales 14, 15, 16 y 17); solicita su emplazamiento, solicitud incoada bajo la gravedad del juramento.

Le hago sabe su señoría que verificado el RUES no se halló certificado alguno de la persona jurídica ejecutada. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 7 de mayo de 2024



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0407

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes a Pensión).

DEMANDANTE: A.F.P. PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: MEDINORTE.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00130**-00

Buga, Valle, siete (7) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la ejecutante ha prestado el juramento de rigor con relación a que desconoce otra dirección física o electrónica de la persona jurídica ejecutada, el Juzgado procederá aplicar el artículo 29.º del CPT y de la SS, artículo 108.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y el artículo 10.º de la Ley 2213 de 2022, es decir, que emplazará a la persona jurídica demandada, cuya publicación se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, por tal razón se ordenará a la Secretaría del Juzgado que se proceda con la inclusión del emplazamiento en el mencionado registro acompañado con una copia de esta providencia; actuación que se considerará surtida una vez hayan transcurrido quince (15) días después su registro.

Igualmente, le nombrará a la demandada un curador para la litis con el cual se continuará el proceso y se ordenará su emplazamiento. En consecuencia, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48.º del C.G.P., aplicable por analogía, designará al abogado James Humberto Mesa, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 87.713.877 y T.P.



núm. 213.141 del C.S.J., quien puede ser notificada en el correo electrónico jameshm713@hotmail.com abogado en ejercicio quien litiga periódicamente ante este Juzgado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. El Juzgado advertirá al *curador ad litem* que deberá pronunciarse dentro del término legal de diez (10) días y ajustar su escrito al artículo 442 del C.G.P.

El Juzgado advertirá a la Secretaría que la comunicación con destino al curador nombrado, deberá efectuarse una vez cumpla con el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se venza el término de ley para que comparezca la persona jurídica ejecutada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Emplazar a la demandada MEDINORTE, Nit. 830023069, conforme al artículo 29.º del ibídem, y en concordancia con el artículo 108.º del CGP y el artículo 10.º de la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Ordenar a la Secretaría que de inmediato proceda a adelantar frente a la ejecutada Medinorte, el Registro Nacional de Personas Emplazadas y conceder el término legal de quince días.

Tercero. Designar al Dr. James Humberto Mesa, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 87.713.877 y T.P. núm. 213.141 del C.S.J., quien puede ser notificado en el correo electrónico jameshm713@hotmail.com, como curador de la demandada Medinorte, cuya notificación se cumplirá una vez transcurra el término de 15 días en el registro nacional de personas emplazadas.

Cuarto. Advertir al *curador ad litem* designado que deberá pronunciarse respecto de la presente demanda ejecutiva laboral dentro del término legal de diez (10) días y ajustar su escrito al artículo 442 del CGP.

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

R.P.G.

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 073** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
08/Mayo/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutada fue notificada por personalmente del mandamiento de pago y no hizo pronunciamiento alguno. Sirvase proveer.

Buga, Valle, 7 de mayo de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0410

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes a Pensión)
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
EJECUTADO: GESTION EMPRESARIAL LOGISTICA S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00259-00**

Buga, Valle, siete (7) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no hay irregularidad procesal que configure nulidad, siendo por tanto procedente el estudio de fondo del asunto planteado.

Se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte ejecutada, sin embargo, no canceló las obligaciones laborales dentro del término de cinco (5) días, como tampoco propuso excepciones dentro del término de diez (10) días, por tanto, se le tendrá por precluido el término para proponerlas.

Así las cosas, nos encontramos en la situación prevista en el inciso 2.º del artículo 440.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, siendo lo procedente seguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, practicar la liquidación del crédito, y con condena en costas a cargo de la parte ejecutada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Tener por precluido al ejecutado el término de ley para presentar excepciones.

Segundo. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de mandamiento ejecutivo de pago.

Tercero. Proceder a la práctica de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446.º del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Liquidar por Secretaría en su momento oportuno.

Quinto. Requerir a las partes para que presenten la liquidación crédito en los términos del numeral 3º de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

RPG

**Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **No. 073** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
05/Mayo/2024
La Secretaria.

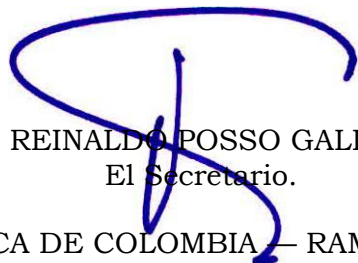


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente asunto, comunicando que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buga solicita realizar la conversión del depósito judicial **por valor de \$1.400.000,00** el cual se encuentra consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, pero pertenece al proceso con radicado No 761113105001202100271 tramitado en el mentado Despacho Judicial.

Le confirmo que, constatada la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, aparece el título judicial 469770000066915 por valor de \$1.400.000,00 consignado por la señora Alba Rocio Certuche Urrea a favor de Nobili Barbetti Pietro. Sírvasse proveer.

Buga, Valle, 7 de mayo de 2024



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0412

PROCESO: CONVERSION TITULO JUDICIAL
DEMANDANTE: NOBILI BARBETI PRIETO
DEMANDADO: ALBA LUCIA CERTUCHE URREA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00271-00**

Buga, Valle, siete (07) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificada la plataforma del Banco Agrario, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, se constata que existe el depósito judicial 469770000066915 por valor de **\$1.400.000,00** que fue consignado por la demandada Alba Lucia Certuche Urrea a favor del demandante Nobili Barbetti Prieto.

Así las cosas, como quiera que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buga ha solicitado realizar la conversión del citado depósito judicial, y al ser procedente tal solicitud, se dispondrá en consecuencia, la respectiva conversión con destino a la cuenta de depósitos judiciales del mentado Despacho judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Ordenar la conversión del depósito judicial núm. 469770000066915 por valor de **\$1.400.000,00**; con destino a la cuenta de Depósitos judiciales del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NINO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 073** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
08/Mayo/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga, Valle, 07 de mayo de 2024


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0402

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CHICANGANA PAPAMIJA
DEMANDADA: ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE LA PARCELACION
COLINAS DEL LAGO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2024-00030**-00

Buga, Valle, siete (07) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado admitirá la demanda, impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme al Literal A) del artículo 41.º del CPT y de la SS.

El Juzgado ordenará practicar la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje; y, vencido, correrá el traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31º ibidem. Al expediente se adjuntará la constancia de entrega del mensaje al demandado.

Si lo anterior no surte efectos procesales, el Juzgado ordenará continuar la práctica de la notificación personal conforme al numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y el artículo 29.º del CPT y de la SS; por tanto, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado, y requerirá a la parte demandante para que se sirva retirarlo y enviarlo a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.



Igualmente, advierte a la parte demandante que, en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del C.P.T. y de la S.S., el cual deberá ser enviado en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por Sandra Patricia Chicangana Papamija contra Asociación de Propietarios de la Parcelación Colinas del Lago, e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a la demandada conforme al numeral 1º del literal A del artículo 41º del CPT y de la SS y practicarla a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Correr traslado de la demanda a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El traslado se surtirá entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos.

Cuarto. Advertir a la parte demandante que, de no surtir efectos la notificación personal mediante mensaje de datos, deberá retirar y enviar el citatorio a la parte demandada como lo dispone el numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y el artículo 29.º del CPT y de la SS y allegar las constancias respectivas.

Quinto. Reconocer personería al Dr. Freddy Succar Chediack, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.087.163 y la Tarjeta Profesional número 128.296 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2024-00030 ORDINARIO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 073** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
08/Mayo/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga, Valle, 07 de mayo de 2024


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0406

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA LUDIVIA RESTREPO ALVAREZ
DEMANDADO: COLFONDOS S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2024-00037**-00

Buga, Valle, siete (07) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de ley, en los siguientes:

1. El numeral 9 del artículo 25.º del C.P.T. y de la S.S, establece que la demanda debe contener «la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba».

Para este caso, encuentra el Juzgado que en el acápite de anexos de la demanda la parte actora relaciona una documental contentiva de «Copia de la comunicación de COLFONDOS RAD- 88071-08-02, del 10 de agosto del 2021, la cual dejo en suspenso el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes (10 folios)», sin embargo, a pesar que tal comunicación fue aportada por la parte actora (archivo digital 04), tal documento necesita de una contraseña para poder tener acceso a él, contraseña que desconoce este Juzgado, así las cosas, deberá la parte actora descargar el documento y aportarlo nuevamente.

Debe tenerse en cuenta que dicha documental es importante para determinar la competencia de este Despacho para conocer sobre el presente asunto, lo anterior conforme al artículo 11 del CPT y de la SS que indicó « En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.»



En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28.º ibidem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero. Reconocer personería al Dr. Jhojan Andrey Camelo Suaza, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.070.341 y la tarjeta profesional número 367.659 del C.S.J, para actuar como apoderado principal de la parte demandante.

Cuarto. Aceptar la sustitución del doctor Jhojan Andrey Camelo Suaza en cabeza del doctor Rómulo Alberto González Mosquera identificado con la cédula de ciudadanía número 94.399.969 y la tarjeta profesional número 361.272 del C.S.J, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante.

Quinto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2024-00037](https://expediente.csj.gov.co/2024-00037)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 073** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

08/Mayo/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga, Valle, 07 de mayo de 2024


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0405

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: MARY ARANGO GOMEZ
DEMANDADO: RODRIGO ROMERO SAAVEDRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2024-00041**-00

Buga, Valle, siete (07) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado admitirá la demanda, impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme al Literal A) del artículo 41.º del CPT y de la SS.

El Juzgado ordenará practicar la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje; y, vencido, correrá el traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31º ibidem. Al expediente se adjuntará la constancia de entrega del mensaje al demandado.

Si lo anterior no surte efectos procesales, el Juzgado ordenará continuar la práctica de la notificación personal conforme al numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y el artículo 29.º del CPT y de la SS; por tanto, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado, y requerirá a la parte demandante para que se sirva retirarlo y enviarlo a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.



Igualmente, advierte a la parte demandante que, en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del C.P.T. y de la S.S., el cual deberá ser enviado en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por Mary Arango Gómez contra Rodrigo Romero Saavedra, e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a la demandada conforme al numeral 1º del literal A del artículo 41º del CPT y de la SS y practicarla a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Correr traslado de la demanda a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El traslado se surtirá entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos.

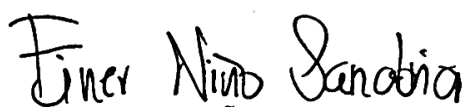
Cuarto. Advertir a la parte demandante que, de no surtir efectos la notificación personal mediante mensaje de datos, deberá retirar y enviar el citatorio a la parte demandada como lo dispone el numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y el artículo 29.º del CPT y de la SS y allegar las constancias respectivas.

Quinto. Reconocer personería a la Dra. Laura Cristina Herrera Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.826.466 y la Tarjeta Profesional número 331.759 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2024-00041 ordinario](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 073** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
08/Mayo/2024
La Secretaría.